

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CIADI: ELEMENTOS DE ESTUDIO

Jorge Zavala Egas

Sumario: El análisis subsiguiente se centra en resumir cuáles fueron las tesis jurídicas sostenidas acerca de la necesidad del dictamen previo de la Asamblea Nacional para la ratificación del CIADI y en concretar los parámetros sobre los cuales la Corte Constitucional debe decidir la validez del Convenio, luego de sustanciar las demandas por inconstitucionalidad de forma y fondo que han sido presentadas.

No se trata de sustentar ninguna tesis jurídica, sino de proporcionar los elementos que sirvan para un debate sobre el tema en cuestión.

1.- LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA APROBACIÓN LEGISLATIVA DEL CIADI

El presidente Lasso, a través del Decreto Ejecutivo 122 de 16 de julio de 2021, por una parte y, por otra, la Embajada del Ecuador ante el Gobierno de Estados Unidos de América, a través del Oficio No. 4-3-33/2021, adjunta y entrega la ratificación del CIADI, otorgándole de esta manera plena eficacia jurídica.

La Constitución de la República prescribe:

“Art. 419.- La notificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que (...):

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional supranacional”.

La construcción de esa vigencia comenzó con el Dictamen de la Corte Constitucional No. 5-21-T1/21 (Jueza ponente: Teresa Nuques

Martínez), de 30 de junio de 2021, el cual con seis votos a favor, dos votos salvados y uno en contra, expresó, de acuerdo con la competencia que le asigna el Art.438 CRE, que:

“V. Dictamen respecto de la necesidad de aprobación legislativa.

“39. Por lo antes expuesto, esta Corte dictamina que el “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” NO se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, por lo cual, no se requiere aprobación legislativa ni de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad”.

Los dos votos salvados, sobre la base de las razones que exponemos más adelante, correspondientes a los jueces Àvila Santamaría y Herrería Bonnet, dictaminaron que, por el contrario, el Convenio CIADI:

“SI requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional”.

La discrepancia fundamental entre los votos favorables y disidentes radica en la exigibilidad de la aprobación legislativa previa, esto es, el centro del debate en la CC fue si el CIADI asigna competencias propias del ordenamiento jurídico nacional a órganos internacionales, pues, si es así, el *Convenio* requiere previa aprobación de la Asamblea, caso contrario no hay necesidad de tal aprobación.

El razonamiento de los votos de mayoría fue:

“31. (I) El objeto del Convenio es brindar un marco facilitador para arbitrajes y conclusiones para diferencias relativas a inversiones ante el CIADI (...)”

32. Por lo tanto, el Convenio no obliga a que los Estados signatarios o miembros se sometan a arbitrajes o conciliaciones ante el CIADI por las diferencias mencionadas en el artículo 25 del Convenio, por lo que su sola aprobación o ratificación no atribuye competencia al CIADI ni a los árbitros o conciliadores de dicho Centro para

conocer diferencias relativas a inversiones, y en dicha medida no es posible afirmar que se está "atribuyendo" alguna competencia.

33. *En este sentido es importante reiterar el carácter voluntario u origen convencional de los métodos alternos de solución de conflictos y que ha sido traído a colación por esta Corte al dictaminar sobre otros tratados y destacar que el Convenio in comento en su preámbulo reconoce que los Estados no se encuentran obligados a someter las diferencias relativas a inversiones a conciliación y arbitraje al CIADI y que ello también se desprende de las reglas de los procedimientos de arbitraje y conciliación, estos no son obligatorios si las partes no han consentido en someterse a estos (artículos 25,28,36).*

34. *De la lectura del Convenio, además, se evidencia un marco facilitador para arbitrajes y conciliaciones para diferencias relativas a inversiones mencionadas en el artículo 25 del Convenio, pero en ninguna de sus disposiciones contiene el consentimiento del Estado ecuatoriano para someter dichas diferencias ante los árbitros y conciliadores del CIADI; pues para someter tales diferencias los Estados signatarios o miembros deben consentir en que una o ciertas disputas sean resueltas bajo dicho marco en otros actos -distintos al Convenio in examine- v.gr. una cláusula de arbitraje en un contrato de inversión, en un tratado bilateral o multilateral de inversión o en una ley de protección de inversiones. Esto se debe, como se dijo, al carácter eminentemente convencional de los métodos alternos de solución de conflictos, que, por regla general, exigen un acuerdo de voluntades o consentimiento para someterse a estos métodos y que los Centros no realizan procedimientos de conciliación y arbitraje por sí mismos".*

35. *Por otra parte, y en relación a atribuir competencias a un órgano internacional o supranacional, únicamente se observa que en el artículo 64 del Convenio (párrafo 19 supra), este reconoce la posibilidad de que se presenten diferencias entre los Estados signatarios o miembros del Convenio relativas a la interpretación y*

aplicación del Convenio, y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se someterán a la Corte Internacional de Justicia (...).

36. Al respecto, como ha sido reconocido por esta Corte Constitucional, “la resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado”, por lo que someterse a la Corte Internacional de Justicia para resolver las diferencias entre los Estados signatarios o miembros sobre la interpretación y aplicación del Convenio en análisis conforme al Art.64 del mismo, no implica atribuir una competencia de orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”.

El razonamiento de los votos salvados fue considerando el hecho que la adhesión del Ecuador al CIADI plantea dos posibles consecuencias:

“7. La primera que con la sola suscripción y aprobación por parte del Estado ecuatoriano se constituya u compromiso que, en conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, obligaría a que el Estado ecuatoriano acepte acordar que sus diferencias con inversionistas se resuelvan frente a esta institución.

8. Lo anterior, pues, la contraparte de un proceso contencioso puede separarse en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, que establecen que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno (incluso normas de rango constitucional) para evadir el cumplimiento de obligaciones internacionales.

9. De tal modo, con la sola firma del Convenio CIADI y la falta de ratificación previa por parte de la Asamblea Nacional, surge el riesgo de que al Ecuador se le exija arreglar sus diferencias en materia de inversiones en la sede del CIADI.

10. La segunda consecuencia que pudiese presentarse es que, siendo el numeral 7 del artículo 419 precedente al artículo 422, se intente desestimar la expresa prohibición contenida en este último de ceder jurisdicción al arbitraje internacional.

11. Dentro de esta hipótesis no consentida, la adhesión al CIADI devendría en inoficiosa, puesto que las dos normas constitucionales referidas guardan perfecta armonía en cuanto a la prohibición para que el Estado ecuatoriano se someta a arbitraje internacional en sede extranjera, con la excepción de controversias entre Estados y nacionales de Latinoamérica.

(...)

22. Bajo las consideraciones anteriores el dictamen de mayoría no realiza una interpretación acorde con la integralidad del texto constitucional. El artículo 419 debe ser analizado de forma concordante con el 422 de la CRE, pues éste último contiene una prohibición expresa para la suscripción de tratados internacionales en que el Estado ceda jurisdicción soberana e instancias de arbitraje regional, excepto cuando éste fuere entre Estados y ciudadanos de Latinoamérica en instancias arbitrales de la región.

23. Si bien la petición presidencial solicita el dictamen de la Corte Constitucional en lo relativo al artículo 419 de la CRE, sobre la aprobación de los tratados internacionales por parte de la Asamblea, es imprescindible leer a la Constitución como un todo. Ergo, en aras de respetar una comprensión integral de este cuerpo, esta Corte Constitucional está obligada a analizar si el Convenio CIADI requiere o no aprobación legislativa previa, al amparo del numeral 7 del artículo 419 de la Constitución y en concordancia con el artículo 422 ibídem”.

2.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: CLAVE DEL DEBATE

El voto de mayoría no consideró, en lo absoluto, la vigencia del artículo 422 de la Constitución, pues, se trató de dictaminar sobre la necesidad de la aprobación legislativa conforme al Art.419 ídem.

El voto de minoría, en cambio, estimó que:

“12. El numeral 8 del artículo 3 de la LOGJCC determina entre las reglas y principios de interpretación constitucional la de unidad y eficacia integradora. La interpretación constitucional “tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”⁷⁸.

13. En este sentido, la interpretación no debe ser aislada, pues ésta podría contradecir “otras normas constitucionales, generando consecuencias nefastas para el orden constitucional, como que se vacíe el contenido constitucionalmente protegido”⁷⁹.

14. La Constitución no es una norma sino un sistema normativo, que da unidad y sentido a cada norma que la conforma. Desde esta perspectiva:

“el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de las cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fueran compartimientos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el poder constituyente”⁸⁰

15. Por otra parte, la Corte Constitucional no debe rebasar los límites impuestos por el poder constituyente al interpretar y aplicar las normas. De ahí que su función sea “custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél”⁸¹.

78 PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional, MARCIAL PONS, Madrid, 2018, p. 108.

79 PÉREZ CASAVARDE, Efraín. Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. ADRUS, Lima, 2015, p. 485.

80 Ídem.

81 Tribunal Constitucional español, sentencia No. 76/83, de 5 de agosto de 1983.

16. *La doctrina invocada tiene clara concreción con el artículo 427 de la CRE, que dispone que las normas constitucionales:*

“se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”

17. *Más allá de si el arbitraje internacional es un mecanismo conveniente para la resolución de conflictos, los jueces y juezas de la Corte Constitucional estamos obligados a prescindir de nuestras apreciaciones personales para ejercer a cabalidad nuestras obligaciones como custodios o garantes de la Constitución.*

18. *Este deber se acentúa, considerando que la Constitución ecuatoriana es de las que en doctrina se denomina rígida, esto es, que no puede reformarse por el mismo trámite que una ley ordinaria, pues:*

“La rigidez de la Constitución tienen por fin impedir que los poderes constituidos puedan corregirla a su antojo. Por ende, opera como tope o límite al quehacer de éstos. De hecho, ello importa una suerte de desconfianza hacia los excesos de los poderes constituidos”⁸²

19. *Si entendemos que la finalidad de la Constitución es la construcción jurídica de un orden político, su creación o aprobación es una manifestación del conjunto social que, si bien puede ser cambiante, toda modificación debe realizarse por los cauces reconocidos por la propia norma.*

20. *Al entrar en vigencia la Constitución de 2008, se impuso en el Ecuador una perspectiva que impregnó la Carta Suprema. Pese a que el momento político actual pudiere ser diferente, el juez constitucional en su calidad de guardián de la Constitución, no puede*

82 SAGÜES, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. ASTREA, Bs. Aires, 2001, p. 235.

interpretar la norma con visiones que respondan a un momento coyuntural de la democracia ecuatoriana.

21. Las distintas percepciones o realidades políticas que pueden presentarse en una democracia, como regla general, no pueden constituir argumentos para adecuar las actuaciones de los jueces fuera de los límites que le impone la norma constitucional y el sistema jurídico aplicable. En este sentido:

“Los intérpretes no tienen derecho de cambiar el contenido de la Constitución por vía de interpretación. La adaptación de la Constitución a la realidad (política, social, etcétera) es tarea de revisión constitucional, no a los intérpretes, adaptar un viejo texto constitucional al cambio de circunstancias”.

3.- LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Es de afirmar “que la cuestión de la interpretación constitucional se ha colocado como uno de los grandes temas de la Teoría constitucional por las consecuencias que lleva consigo. Está íntimamente ligada a cuestiones de la más alta importancia constitucional: el principio de supremacía constitucional, la defensa de los derechos humanos, los pesos y contrapesos entre los poderes, los límites constitucionales de estos, la justicia y la jurisdicción constitucionales, el control constitucional de leyes y actos de autoridad, la rigidez de la norma constitucional y las funciones del tribunal constitucional.

Como asenté párrafos atrás, desde 1971 me pronuncié por una interpretación constitucional de índole finalista o axiológica, la cual continúo defendiendo y más aún con los argumentos y desarrollos que se han presentado en las últimas décadas.

No obstante, hay que ser muy cuidadosos: el tribunal constitucional, no puede usurpar las funciones del poder constituyente ni del órgano revisor de la Constitución. En consecuencia, no debe crear normas ni principios que no sean susceptibles de reconducirse a la Ley Fundamental, pero sí pueden deducirse principios implícitos de los expresamente asentados, tales como dignidad humana,

libertad, igualdad, seguridad jurídica, justicia social, Estado de bienestar, etcétera”⁸³.

Sin embargo, “más allá de los límites que el tribunal (Corte) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el *self-restraint*; que el activismo judicial no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía moral constitucionales. En otras palabras, que tenga muy presente el criterio de Otto Bachof respecto al tribunal alemán: «La Corte ha necesitado conquistar su actual posición con mucho trabajo y contra muchas resistencias. Que lo haya logrado radica, y no es la menor de las razones, en que con sabia autolimitación haya entendido correctamente cómo trazar las fronteras entre Derecho y Política”⁸⁴

4.- LAS CONCLUSIONES DEL DEBATE

De acuerdo a la interpretación del numeral 7, del Art.419 CRE, adoptada por la mayoría, la mera ratificación del *Convenio* no atribuye competencia alguna a los órganos conciliadores o a los árbitros de dicho Centro, tampoco obliga al Estado ecuatoriano a someter las diferencias relativas a las inversiones privadas ante el CIADI, por lo que el acto de su ratificación, al no ceder competencias propias del orden jurídico interno, no requiere de aprobación legislativa.

Conforme a la exégesis que hacen los jueces de minoría, el numeral 7 del artículo 419 CRE, es un precedente al Art.422 ídem, que contiene la prohibición de ceder jurisdicción al arbitraje internacional en materia de contratos, por lo que no cabe desestimar la aprobación legislativa previa, debiéndola requerir por cuanto, en efecto, habría cesión de competencias propias del orden interno si el Estado ecuatoriano es sometido a la jurisdicción del CIADI, lo cual está prohibido.

83 Jorge CARPIZO. El Tribunal Constitucional y sus límites. GRIJLEY, Lima, 2009, pp. 55/56.

84 Ídem, p. 57.

5.- LA VIGENCIA DEL CIADI Y ACCIONES PÚBLICAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En vigencia el *Convenio*, sobrevienen las acciones públicas de inconstitucionalidad, ante la misma Corte Constitucional aduciendo las siguientes principales razones:

La CRE prescribe en el Art. 422:

“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”.

Una de las demandas afirma⁸⁵:

- *“El solo hecho de haber firmado el CIADI abre la posibilidad inconstitucional que el Estado ecuatoriano si se presentare un conflicto con empresas y corporaciones internacionales que tienen contratos en el Ecuador, ceda la competencia de procesar dichas diferencias ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones, lo cual de por sí es contrario al mandato constitucional”, lo cual contradice lo prescrito en el artículo 422 de la CRE.*
- *“Generalmente, la tendencia de los sistemas de solución de diferencias relativas a inversiones entre Estados inversionistas extranjeros implica la apertura de una vía que permite a los inversionistas la elusión del sistema judicial estatal. Así, debe recordarse que, con la suscripción del Convenio CIADI, se faculta a la Función Ejecutiva someter una diferencia determinada a conciliación o arbitraje internacional. Si se adopta esta decisión, el inversor extranjero puede hacer uso de este sistema de solución de conflictos en un centro de arbitraje internacional con el fin de proteger sus intereses, derechos de propiedad*

85 Demanda de Adelina Cuesta, p. 4.

o los beneficios reales o previstos de su inversión frente a una amenaza a los mismos derivada bien de la aprobación de una norma estatal – relativa, por ejemplo, a la salud, medio ambiente, derechos laborables, derechos culturales, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, bien de la ejecución de una política pública que pueda aminorar las ganancias de la inversión extranjera. Por tanto, la vigencia del CIADI en el Ecuador, evidentemente abre la posibilidad concreta, no presumible, de someter cualquier conflicto entre el Estado ecuatoriano y las empresas extranjeras ante el Centro de Arbitraje previsto en dicho tratado internacional, lo cual es inconstitucional (...), al abrir la posibilidad inconstitucional de ceder la jurisdicción por parte del Estado ecuatoriano a un órgano cuya misión radica en promover el arreglo de diferencias relativas a inversiones ⁸⁶.

En una segunda demanda se asevera⁸⁷:

“Cesión de jurisdicción soberana

- *La jurisdicción, en términos generales, debe ser entendida como el poder o la autoridad que tiene un ente o una persona para decidir sobre algún asunto. Desde la perspectiva del Derecho internacional, la jurisdicción es la potestad que ejercen los Estados sobre su territorio, terrestre, marítimo y aéreo- para decidir sobre las personas, actos y cosas que ocurren dentro de él, e incluso en algunos casos excepcionales, fuera de él. La jurisdicción de un Estado implica el estar dotado de una autoridad monopólica sobre todas las cuestiones y sujetos que ocurren o habitan en su territorio. (Art.422 CRE).*
- *Por ende, la alusión a la cesión de la jurisdicción soberana que hace el primer inciso del artículo 422 de la Constitución, se refiere al traslado, a una instancia de arbitraje internacional, de la potestad que tiene el Ecuador de someter a jueces ecuatorianos el conocimiento y resolución de una disputa entre el*

⁸⁶ ídem, p. 5.

⁸⁷ Cáceres-Espín-Iturralde, p.10.

Estado ecuatoriano y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras”.

En apoyo extrae la interpretación que, del artículo 422 CRE, tuvo el constituyente y que consta en el Acta 51 de la Asamblea Constituyente de 20 de mayo de 2008:

“(...) se habla, concretamente, que el Estado ecuatoriano no va a ceder jurisdicción soberana cuando se trate de convenios con personas naturales, jurídicas, privadas o jurídico-privadas; ese es el espíritu del primer inciso, es decir, un convenio que se realice con una compañía transnacional estadounidense deberá regirse por las leyes, por las normas jurídicas ecuatorianas, esa es la voluntad de ejercer soberanía sobre los convenios internacionales”.

6.- SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

1. La Corte Constitucional que es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, según el artículo 429 CRE.
2. El Tribunal Contencioso Electoral que ejerce las competencias que le atribuye el artículo 221 de la Constitución.
3. La justicia indígena de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 CRE.
4. Conforme al Art. 190 CRE los tribunales de mediación y arbitraje a los que, conforme a lo prescrito en el artículo 190 CRE, se les atribuye el rol de mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
5. De acuerdo a los artículos 419 y 422 CRE, de forma excepcional, las instancias regionales y los órganos jurisdiccionales de los países signatarios para resolver litigios entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica.

7.- LA CUESTIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

En definitiva, ¿el acto de ratificación del CIADI constituye cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional y, por ende, es dicho instrumento contrario a la Constitución?

El artículo 25 (1) del CIADI prescribe:

“La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado”

La jurisdicción nace, según el *Convenio*, de la conjunción de dos actos que son autónomos:

- a) La ratificación al Convenio del CIADI; y,
- b) El pacto de arbitraje entre el Estado y el inversionista extranjero.

Más bien se trata de dos fases constituidas, una, por el hecho configurarse como partes los Estados contratantes y, otra, un acuerdo, por escrito, entre el Estado receptor y el inversor extranjero.

El Ecuador ha procedido a cumplir la primera etapa, pero su ejecución no hace nacer la jurisdicción para ningún órgano previsto en el CIADI, cuestión que no es rebatida por los votos de minoría.

A) Primera fase

La ratificación del *Convenio* es un presupuesto necesario para que opere el consentimiento del particular y del Estado como afirma esta ratificación o adhesión es un acto precedente necesario:

“(...) una consecuencia que se desprende de lo anterior es que, como requisito previo, tanto los Estados inversionistas como los receptores y los países de origen del inversionista deben necesariamente ser partes del Convenio del CIADI, por lo que se establece una necesidad de un consentimiento dual o en dos fases”⁸⁸.

B) La segunda fase

Es el convenio escrito entre el Estado y el inversionista de otro Estado suscriptor del Convenio para resolver un conflicto jurídico en el Centro.

El compromiso de arbitraje genera la intervención del Centro en un caso concreto para, primero, delimitar el ámbito de la controversia, pues, por ejemplo, las partes pueden excluir materias por estimarlas extrañas a la controversia.

Es con el cumplimiento de este acto-convenio que se otorga jurisdicción al órgano del CIADI, pero dentro del marco normativo del *Convenio* ya ratificado por el Ecuador.

8.- CUESTIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

1. La supremacía de la Constitución y su prevalencia sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.
2. Los tratados internacionales, excepto los que versan sobre derechos humanos, quedan supeditados a la normativa constitucional.
3. En los supuestos de conflictos entre normas de distinta jerarquía, los jueces están obligados a aplicar la norma jerárquicamente superior.

⁸⁸ CREMADES, B. M. (2001). Arbitration between States and Investors: some jurisdiction issues, 2001, p. 161.

4. Las normas de rango constitucional se deben interpretar al tenor literal que más se ajuste a la Constitución, si surgieren dudas se aplicará el significado que más favorezca la vigencia de los derechos humanos y la voluntad del constituyente.
5. Toda norma o acto contrario a la Constitución es inválido y carece de eficacia jurídica.

9.- INTERROGANTES QUE PLANTEAN LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. ¿Impone el CIADI, por la jurisdicción del *Centro*, obligaciones internacionales al Estado ecuatoriano que conlleven renuncia a potestades jurisdiccionales?
2. ¿El CIADI y sus miembros gozan de inmunidades para sustanciar los procedimientos de arbitraje?
3. ¿Es su objetivo la solución de controversias sobre contratos y transacciones mercantiles que se consideran, en interpretación extensiva, inversiones?
4. ¿Tiene el *Convenio* la peculiaridad exorbitante de constituir a las personas naturales y jurídicas nacionales de los Estados parte, en sujetos de derecho internacional que pueden demandar a los Estados parte ante el Centro?
5. ¿Por su multilateralidad y dado que su objetivo es la creación de un Centro de arbitraje y mediación internacional, puede ser considerado dentro de la excepción que prevé el inciso segundo del artículo 422?

El presente resumen y acopio de los elementos cognitivos antes anotados servirá para, en el debate sobre el tema, construir las tesis jurídicas al respecto.

Guayaquil, 31 de octubre de 2021.

BIBLIOGRAFÍA

- Jorge CARPIZO. *El Tribunal Constitucional y sus límites*. GRIJLEY, Lima, 2009.
Constitución de la República del Ecuador.
Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones sobre Estados y nacionales de otros Estados" CIADI.
CREMADES, B. M. (2001). *Arbitration between States and Investors: some jurisdiction issues*, 2001.
PÉREZ CASAVARDE, Efraín. *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*. ADRUS, Lima.
PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, MARCIAL PONS, Madrid, 2018.
SAGÜES, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. ASTREA, Bs. Aires, 2001.